

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA

Nº . 7 8 4
Santafé de Bogotá, D.C., 10 5 AGO 1997

050897_000784.

Doctor
RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ ROCHA
Jefe División Administrativa
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Ciudad

Apreciado Doctor Martinez

Con toda atención acusamos recibo de su oficio de fecha Julio 10 de 1997, en el que usted nos solicita orientación jurídica respecto a la actuación que se debe seguir cuando un contratista tiene un accidente de tránsito como en el caso que usted nos plantea.

Respecto a lo anterior debo manifestarle que de acuerdo con la sentencia C - 280 de 1996 de la Corte Constitucional "a la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicios simplemente no se le puede iniciar investigación disciplinaria por que se carece de subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable . En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto".

Recy of
05 08 97

76

Por todo lo anterior es claro que a la administración le corresponde esperar que las autoridades de policía emitan el fallo respectivo y en el evento de ser este desfavorable, el contratista responda por la multa o condena que se le imponga y si eventualmente el Ministerio lo deba hacer, este puede repetir contra el contratista.

En el evento de que ocurra un hurto de un vehículo que se encuentre en poder de un contratista se debe instaurar la respectiva denuncia y tener en cuenta lo establecido por la ley 80 en su artículo 52 " de la responsabilidad de los contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley",

Cordialmente,

Original firmado por:
GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON
JEFE OFICINA JURIDICA

GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON
Jefe Oficina Jurídica

N.K.M./OJ/1650